



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-0230

Se desata el recurso de reposición interpuesto por la convocada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. contra el auto admisorio de 15 de julio de 2021 (archivo 5).

Para la impugnante, la incorporación de las pruebas documentales por parte del actor vulnera su derecho de defensa, al haberse efectuado de manera desordenada e incompleta, por lo que la aludida providencia debe revocarse (archivo 7).

A su vez, estima que el accionante incumplió los presupuestos del canon 83 del C.G.P., al no señalar la ubicación y linderos del inmueble, génesis de la controversia.

CONSIDERACIONES:

Este remedio fue concebido para que el funcionario que hubiese proferido una decisión, la revoque o la reforme, siempre que ésta se aparte del orden legal; y en caso contrario, si se ajusta a los fundamentos jurídicos aplicables, la mantenga.

Conforme a lo anterior, el proveído de marras permanecerá incólume, por haber sido dictado según la normatividad que gobierna la materia.

Y es que, al momento de la admisión del pliego genitor únicamente se estudian los requerimientos que todo libelo debe reunir, determinados en el C.G.P., sin perder de vista lo deprecado por el gestor; en especial, se verifica la competencia del fallador, el domicilio de los involucrados, que exista precisión y claridad en las solicitudes, que los supuestos fácticos que sirven de apoyo a las súplicas guarden coherencia con lo debatido y que los anexos de rigor figuren en el plenario, no siendo propio de esta fase incipiente de la litis, indagar en los pormenores del haz demostrativo, dado que para eso el legislador estableció otro escenario.

De este modo, una revisión del expediente deja entrever, que la petición allegada por el aquí demandante CHRISTIAN MENDOZA SUÁREZ cumplía con las imposiciones de los cánones 82 y siguientes del C.G.P., netamente formales, por lo que su aceptación a trámite resultaba imperativa.

Y si bien le asiste razón al censor cuando afirma que el presente asunto versa sobre un inmueble, ello no significa que su queja relacionada con la presunta omisión del demandante, de especificar la ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifican, tenga vocación de prosperar, pues al tenor de las directrices del artículo 83 del C.G.P., dicho requisito se suple cuando tales datos se encuentran contenidos en los documentos aportados junto con el pliego introductor, aspecto que ocurre en el *sub-lite*, de suerte que el reproche de la enjuiciada al respecto está condenado al fracaso.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER enhiesta la providencia prenotada.

Notifíquese,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., <u>31/08/2021</u>	<u>96</u>
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____	
de esta misma fecha.	
Miguel Ávila Barón	
Secretario	

AP